

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1503/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL Y MOISÉS MANUEL ROMO CRUZ

COLABORARON: ERICKA CÁRDENAS FLORES, JARITZI C. AMBRIZ NOLASCO Y VICENTE ALDO HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, el recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO

1. Interposición del recurso. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, el partido político MORENA interpuso recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia emitida el veintisiete de septiembre pasado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción

SUP-REC-1503/2018

Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León¹, en los juicios SM-JRC-280/2018 y acumulados.

Mediante la referida sentencia, se confirmó la diversa fallada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas², por la que, entre otras cuestiones, determinó lo siguiente:

- Acumular los juicios ciudadano SM-JDC-1140/2018, SM-JDC-1178/2018, SM-JRC-291/2018 y SM-JRC-355/2018 al diverso juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-280/2018.
- Confirmar la sentencia del TEET.
- Revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IETAM/CG-78/2018, exclusivamente por lo que hace a la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.
- En consecuencia, revocó las constancias respectivas entregadas por el Consejo General.
- En plenitud de jurisdicción, realizó la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.
- Inaplicó, al caso en concreto, la porción normativa de los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral Local, referente al concepto de votación municipal emitida.

2. Turno. El veintinueve de septiembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente en el que se actúa y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

¹ En lo sucesivo, SRM

² En lo sucesivo, TEET.

³ En adelante, LGSMIME.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, en virtud de que el recurso se interpuso contra una sentencia dictada por una Sala Regional en un juicio de revisión constitucional electoral, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

2. Hechos relevantes

Los actos que originan el acto reclamado consisten, medularmente, en:

2.1. Jornada electoral

El uno de julio de dos mil dieciocho, se celebró la jornada electoral en Tamaulipas para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Reynosa.

2.2. Cómputo municipal

El tres de julio, el Consejo Municipal de Reynosa, Tamaulipas llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la referida elección, concluyendo el cinco posterior, siendo los dos primeros lugares los siguientes⁴:

⁴ La diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 51,092 (cincuenta y un mil noventa y dos votos).

Lugar	Partido o coalición	Votos obtenidos
1°		<p>151,377</p> <p>Ciento cincuenta y un mil trescientos setenta y siete</p>
2°		<p>100,285</p> <p>Cien mil doscientos ochenta y cinco</p>

2.3. Calificación de la elección y entrega de constancias de mayoría

Una vez concluido el cómputo, el Consejo Municipal declaró la legalidad y validez de la elección, y expidió la respectiva constancia de mayoría a la planilla encabezada por Maki Esther Ortiz Domínguez, postulada por la coalición “Por Tamaulipas al Frente”⁵.

2.4. Recursos de inconformidad

2.4.1. Promoción

El siete y ocho de julio, respectivamente, PRI y MORENA interpusieron sendos recursos de inconformidad, para impugnar la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las correspondientes constancias de mayoría.

Posteriormente, el TEET integró los expedientes TE-RIN-08/2018 y TE-RIN-28/2018 acumulado.

2.4.2. Sentencia del TEET

El veinte de agosto, el TEET declaró la nulidad de tres casillas, modificó los resultados del cómputo y confirmó la declaración de validez,

⁵ Integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

correspondiente a la renovación del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, quedando de la siguiente manera la recomposición de los resultados entre el primer y segundo lugar⁶:

Lugar	Partido o coalición	Votos obtenidos
1°		150,775 Ciento cincuenta mil setecientos setenta y cinco
2°		99,850 Noventa y nueve mil ochocientos cincuenta

2.5. Juicios Federales ante la SRM

2.5.1. Promoción

Contra lo anterior, el veintitrés, veinticinco y veintiocho de agosto, los actores presentaron los medios de impugnación que nos ocupan.

2.5.2. Pruebas supervenientes

El veintisiete de agosto, cuatro, seis y ocho de septiembre, mediante diversos escritos fueron aportadas pruebas supervenientes consistentes en: resoluciones del Instituto Electoral de Tamaulipas, notas periodísticas y acuses de recursos de revisión interpuestos ante la Unidad de Transparencia, y del Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Reynosa.

⁶ La diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 50,925 votos (cincuenta mil novecientos veinticinco).

2.5.3. Acuerdo IETAM/CG-78/2018

Mediante sesión del nueve de septiembre, el Consejo General, emitió el referido acuerdo mediante el cual realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

2.5.4. Juicios Federales

Inconformes con lo anterior, el *PT* e integrantes de la planilla de la Coalición “Juntos Haremos Historia”⁷, interpusieron sendos medios de impugnación.

2.5.5. Escisión

El dieciocho de septiembre, la SRM determinó escindir y reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio ciudadano a fin de formar impugnaciones por cada uno de los municipios sobre los cuales se reclamaba una incorrecta asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

2.5.6. Sentencia reclamada

El veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho la SRM resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Acumular los juicios ciudadano SM-JDC-1140/2018, SM-JDC-1178/2018, SM-JRC-291/2018 y SM-JRC-355/2018 al diverso juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-280/2018.
- Confirmar la sentencia del TEET.
- Revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IETAM/CG-78/2018, exclusivamente por lo que hace a la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.
- En consecuencia, revocó las constancias respectivas entregadas por el Consejo General.

⁷ Integrada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo.

- En plenitud de jurisdicción, realizó la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.
- Inaplicó, al caso en concreto, la porción normativa de los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral Local, referente al concepto de votación municipal emitida.

3. Improcedencia

3.1. Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la controversia no trata sobre un tema de constitucionalidad o convencionalidad de leyes o normas electorales, ni se realizó o dejó de hacerse la interpretación directa de la Constitución Federal, ni se actualiza alguna otra de causa de procedencia que este órgano jurisdiccional ha establecido mediante jurisprudencia.

Por tanto, el medio de impugnación debe **desecharse de plano**, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.2. Naturaleza del recurso de reconsideración

En términos del artículo 61, apartado 1, de la LGSMIME⁸, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual.

⁸ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

SUP-REC-1503/2018

Por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las sentencias emitidas por las Salas Regionales referidas en el inciso a) del precepto invocado; y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional conforme al inciso b) del propio precepto legal, en la medida que la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la LGSMIME o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad de normas electorales, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución Federal, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la CPEUM, así como 3, 61 y 62 de la LGSMIME, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos⁹:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

⁹ Véanse las jurisprudencias:

- 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.
- 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.
- 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.
- 12/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.
- 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

SUP-REC-1503/2018

- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, **respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos**; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

Lo anterior, porque las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales en el ámbito referido.

3.3. Análisis de caso

Como se adelantó, el recurso de reconsideración es improcedente ya que, en lo que atañe a la materia de impugnación por parte de MORENA, no se advierte la existencia de planteamiento alguno de constitucionalidad de normas electorales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución General de la República, que justifique el análisis del fondo del recurso de reconsideración.

En efecto, no se actualiza alguna de las hipótesis para la procedencia del medio de impugnación, debido a que la Sala Regional de forma alguna

inaplicó, implícita o explícitamente, norma electoral alguna por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto de tal Ley Fundamental a fin de dotar de contenido o alcance a un derecho, o para esclarecer su sentido.

Además, los agravios planteados por el instituto político recurrente tampoco entrañan una cuestión de constitucionalidad de normas electorales, interpretación directa de la Constitución federal o de irregularidades graves que podrían vulnerar los principios de certeza y legalidad que rigen los procesos comiciales y, respecto de los cuales, la Sala regional no haya adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia.

3.3.1 Consideraciones de la Sala Regional Monterrey

Los razonamientos torales que sustentan la sentencia recurrida, mediante la cual, entre otros aspectos, se confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de inconformidad TE-RIN-08/2018 y su acumulado TE-RIN-28/2018, que a su vez revocó el acuerdo IETAM/CG-78/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, por la que se asignaron regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y en plenitud de jurisdicción, realizó el ejercicio de la asignación; son los siguientes:

SM-JRC-280/2018 y SM-JRC-291/2018

- La resolución emitida por el tribunal local se falló dentro de los plazos establecidos por la Ley de Medios Local, por lo que el PRI partió de una premisa equivocada ya que tal situación no le generó perjuicio alguno.
- No le asistió la razón a Morena, cuando adujo que se transgredía el principio de certeza, al existir incertidumbre respecto a la instalación de las casillas, así como la indebida fundamentación y motivación, ya que el tribunal local tuvo a su alcance los elementos necesarios para atender de manera exhaustiva los agravios del entonces actor, explicando de forma clara y correcta los fundamentos y motivos que estimó aplicables.

SUP-REC-1503/2018

- No fueron eficaces los argumentos de Morena, cuando alegó que la sentencia del tribunal local no fue exhaustiva al no revisar la comparación de los resultados entre la elección municipal y la presidencial, ya que se limitó a señalar que existían diferencias sustanciales en cuanto a los resultados obtenidos y con votación por encima del listado nominal, sin combatir que aspectos de la sentencia fueron desarrollados de manera deficiente.

De igual forma tampoco refirió cómo es que se afectó o en qué casillas ocurrieron la falta de paquetes electorales, así como el abandono del material electoral.

- Se consideró ineficaz el agravio del PRI relativo a que el tribunal local omitió requerir los informes de autoridad que ofreció en su demanda, ya que, dichos informes de cualquier modo habrían sido insuficientes para acreditar la presunta utilización de recursos públicos municipales en la campaña de la candidata ganadora.
- No le asistió la razón a Morena al afirmar que el tribunal local debió hacer extensivas “rogativas” como lo fueron los procedimientos sancionadores que podían ser indicios de irregularidades graves, porque de acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios local, los demandantes tienen la carga de acreditar sus afirmaciones.
- No se puede tener por acreditada la afirmación de Morena respecto al actuar ilegal de los funcionarios de IRCA¹⁰ que se presentaron para obstaculizar actos de campaña ya que, omitió argumentar con qué elementos de convicción acreditaba sus argumentos.
- Resultaron infundados los agravios del PRI y Morena relacionados con que Maki Esther Ortiz fue sancionada por uso indebido de recursos públicos, así como coacción del voto lo cual, desde su perspectiva, incidió de forma cualitativa en el resultado de la votación, provocando inequidad en la contienda.
- Lo anterior, porque no presentaron argumentos ni evidencias adicionales para que la responsable declarara la nulidad de la elección, asimismo, no fue posible sostener que existió vulneración al principio de imparcialidad, pues las violaciones acreditadas por parte de Maki Esther Ortiz Domínguez, no confirman que existiere una afectación irreparable al principio de equidad, pues las irregularidades sancionadas no fueron generalizadas, ni se demostró cómo pudieron incidir en el proceso electoral de renovación de Ayuntamiento de Reynosa.
- Le asistió la razón al PT y a su candidato respecto a que fue incorrecto que se asignaran las regidurías que les correspondían, a alguno de los partidos políticos con los cuales se coaligaron, sin embargo, el PT no postuló candidaturas para participar en la asignación de regidurías de RP por lo que, lo procedente era realizar la asignación a uno diverso en términos de la ley electoral local.
- En plenitud de jurisdicción la Sala regional revocó el acuerdo de asignación de regidurías de RP y realizó la correspondiente asignación.

¹⁰ Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes

- Al correr la fórmula se apreció que Morena se encontraba subrepresentado más allá de los límites constitucionales permitidos por lo que, requirió que se le asignara al menos dos regidurías más para estar dentro del límite máximo de subrepresentación.
- Para llevar a cabo las compensaciones necesarias, solo se cuenta con dos regidurías, otorgadas al *PRI*; de esa manera quitarle ambas regidurías, ocasionaría que su límite de subrepresentación constitucionalmente tolerado se viera transgredido, por lo que, el único ajuste que se realizó a favor de Morena, fue en perjuicio de la planilla del *PRI* por ser la única fuerza política con menor porcentaje de subrepresentación.
- Si bien MORENA sigue estando subrepresentado más allá del límite constitucionalmente tolerado, no era posible realizar más ajustes ya que se ocasionaría que el límite de subrepresentación constitucionalmente tolerada para el *PRI* se transgrediera, pues de hacerlo estaría subrepresentado, más allá del límite del que se encuentra MORENA.

La Sala Regional se ocupó de atender los agravios que le fueron hechos valer por los actores y en lo que corresponde al tema relativo a la utilización de recursos públicos con fines electorales, estableció en específico que no le asistía razón a MORENA porque de acuerdo a lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios Local, los demandantes tienen la carga de acreditar sus afirmaciones, es decir, dicha carga no le corresponde al juzgador, mucho menos a través de constreñir a autoridades administrativas a que resuelvan anticipadamente procedimientos que tienen en instrucción.

Respecto a la inconformidad de MORENA con el tratamiento que del tribunal responsable, que a su vez valoró incorrectamente las pruebas ofrecidas por el *PRI*, la Sala regional lo consideró ineficaz debido a que los actores tienen la carga de acreditar los hechos en que basan sus respectivas impugnaciones, aportando las pruebas correspondientes, por lo que en caso de que el tribunal correspondiente deseche o valore de manera incorrecta alguno de esos elementos de prueba, el oferente podrá controvertir ese proceder, ya que tiene el propósito de acreditar los hechos base de sus pretensiones.

Añadió que MORENA se quejó de que el tribunal local omitió allegarse de elementos y valoró incorrectamente otros, perdiendo de vista que fueron ofrecidos por el *PRI* en su recurso de inconformidad, con el fin de demostrar hechos que MORENA no hizo valer en su demanda local,

SUP-REC-1503/2018

concretamente la utilización de recursos públicos municipales para pagar estudios de opinión, encuestas, sondeos y llamadas telefónicas a favor de la candidata ganadora, así como la entrega por parte de la candidata de diversos bienes a población afectada por una inundación, pagados con recursos públicos municipales.

Por lo cual, la presunta violación que atribuyó al tribunal responsable no le ocasionó ningún perjuicio, pues corresponde a hechos que no hizo valer y pruebas que no ofreció en el recurso local.

De igual forma la Sala Regional determinó que en la instancia local, MORENA se quejó de que el personal del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes programó treinta y un supuestos eventos culturales que en la práctica nunca se realizaron, con el objeto de negar espacios cuyo uso había solicitado su candidato para realizar actos de campaña.

Refirió que el tribunal local desestimó su argumento al considerar que únicamente obraban escritos de solicitud de dichos espacios y las correspondientes respuestas por parte de la autoridad, en las que se justificaba la negativa, por lo cual MORENA insistió ante la Sala Regional, que demostró el actuar ilegal “de los funcionarios del IRCA que se presentaron para obstaculizar actos de campaña”, pero omitió argumentar con qué elementos de convicción es posible concluir que las negativas en comento fueron injustificadas y derivadas de un actuar parcial del funcionario que las emitió, de ahí que no pudiera tenerse por acreditada su afirmación.

La Sala Regional refirió que los actores alegaron que la simple acreditación de recursos públicos y la violación al principio de inequidad por parte de Maki Esther Ortiz Domínguez, deben considerarse elementos suficientes para anular la elección; pero contrario a su dicho, de acuerdo a la evolución constitucional y legal de dicha figura, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una magnitud tal que definan el resultado de la elección.

En ese sentido, quedó acreditado en las resoluciones IETAM/CG-24/2018 y IETAM/CG-26/2018, que la autoridad administrativa resolvió que Maki Esther Ortiz Domínguez había utilizado indebidamente recursos públicos, además de coaccionar el voto, pero solo se desprende que la ciudadana asistió a un evento dentro de un inmueble (lugar cerrado) y respecto al segundo, que el mismo sucedió en una comunidad del ayuntamiento de Reynosa Tamaulipas, en el ejido Alfredo V. Bonfil, sin mencionarse el número de personas que estuvieron presentes.

De esa manera, determinó la Sala Regional, no se permite evidenciar que los actos desplegados y realizados por la ciudadana tuvieron un impacto en la generalidad de la población, sumado a que no se logra evidenciar una afectación determinante al no presentarse irregularidades generalizadas que alcancen una amplia zona o región de la indicada demarcación municipal, o bien que las mismas se extiendan sobre la mayoría de la población o un importante número de sujetos, o que las conductas sancionadas constituyan actos sistemáticos en distintos lugares y durante la misma temporalidad, para poder incidir en el proceso electoral de renovación del ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

También la Sala Regional expuso que de frente al dato de la diferencia numérica de la votación entre el primero y segundo lugar, tampoco se podría estimar que las incidencias que hicieron notar resultaron determinantes dada la recomposición que realizó el Tribunal local, por lo que las irregularidades que se acreditaran deben ser de una trascendencia y entidad tal, que sirviera para mostrar con suficiencia, una grave afectación al proceso, cuya magnitud pudiera considerarse que al menos ese número de sufragios no se emitieron de forma libre, secreta y directa, lo que no ocurrió en el caso concreto, acorde con lo antes explicado.

Por cuanto al elemento cuantitativo de la determinancia, nada argumentaron los actores pues no exponen ni demuestran que las irregularidades hayan impactado eficazmente en la decisión de ese número de electores, es decir, en 50,925 ciudadanos; por el contrario, se limitaron a señalar de manera imprecisa y genérica que esta autoridad

SUP-REC-1503/2018

debe decretar la nulidad de la elección por la simple acreditación de recursos públicos, aplicando el elemento cualitativo para decretar la nulidad de la elección.

Por lo cual la Sala Regional concluyó que los agravios resultaban infundados, pues al no presentar argumentos ni evidencias adicionales, para que pudiera declarar la nulidad de elección, así como tampoco en lo global pudiera estimarse probado un ejercicio sistemático y general de violaciones graves, y ante la ausencia del elemento de determinancia cualitativa y cuantitativa, que también era necesario demostrar por parte de los actores, se evidencia que solo existe presunción de determinancia cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, lo cual no acontece en el caso concreto pues la diferencia es mayor al diecisiete por ciento.

Por último, la Sala indicó que no era posible sostener que existió vulneración al principio de imparcialidad, pues las violaciones acreditadas por parte de Maki Esther Ortiz Domínguez, no confirman que existiere una afectación irreparable a los bienes jurídicos tutelados en la materia electoral, a saber el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionado, porque las irregularidades sancionadas no fueron generalizadas, tampoco se demostró cómo pudieron incidir en el proceso electoral de renovación del ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

De contexto detallado se advierte que en la sentencia recurrida no se realizó algún estudio de constitucionalidad de normas electorales, ni se realizó una interpretación directa de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que el análisis de la Sala Regional se centró en cuestiones de mera legalidad, relacionadas con el alcance y valor probatorio de las pruebas aportadas, en concordancia con el sistema de cargas probatorias en los medios de impugnación en materia electoral.

3.3.2 Agravios en reconsideración

El recurrente expone como agravios los siguientes:

I. Falta de congruencia.

El actor sostiene que la Sala señaló indebidamente que no hay conexidad entre el Recurso de Inconformidad y el Recurso de Apelación con relación al tema de uso de recursos públicos de la candidata Maki Esther Ortiz Domínguez, por lo que valoró de manera superficial los elementos externos a efecto de acreditar la utilización de recursos públicos con fines electorales en actos de promoción y obtención del voto.

Aduce que se debió aplicar la afirmativa ficta respecto a la existencia de transferencias de recursos públicos a la campaña de la candidata, pues a su parecer el cumplimiento de la resolución SUP-RAP-92/2018, carece de eficacia pues no se le otorgó un plazo a la autoridad fiscalizadora para resolver sobre la “indebida conclusión de la investigación cuando no se había recabado toda la información solicitada”, con lo cual se actualiza la nulidad de la elección por utilización de recursos públicos.

El partido actor señala que la responsable abrogó diversas disposiciones como lo son el artículo 41, base V, de la Constitución federal, artículo 97 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7 y 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Violación al principio de adquisición procesal.

El recurrente sostiene que la responsable indebidamente consideró ineficaz su agravio relativo a que el tribunal local omitió allegarse de elementos y valoró incorrectamente otros, perdiendo de vista que fueron ofrecidos por el PRI en su recurso de inconformidad, con el fin de demostrar la utilización de recursos públicos, considerando que no se hicieron valer dichos hechos.

Lo anterior, toda vez que la responsable debió tomar en cuenta que, en la resolución de expedientes acumulados, si la pretensión inicial a través del recurso de inconformidad, es la misma, la nulidad de la elección por la utilización de recursos públicos, con la finalidad de allegarse de la verdad

legal, debió tomar en cuenta que los hechos y pruebas no eran conocidos por MORENA.

III. Violación al principio de conservación de los actos públicos.

El accionantes sostiene que la Sala se enfoca a un elemento cuantitativo al afirmar que es evidente la utilización de recursos públicos en su modalidad de utilización de recurso humano y material y al sostener que sí se realizó coacción al voto.

Refiere que la sentencia deja de ser armónica y no brinda certeza al proceso electoral ya que existe incertidumbre de cómo se llevó a cabo el proceso electoral para la conservación del municipio de Reynosa, Tamaulipas.

Señala que no se infiere que en las demandas que se han presentado en las instancias, las irregularidades se hayan dado única y exclusivamente en el entorno de las casillas, sino que las mismas violentan el principio de equidad, certeza e inclusive el voto libre y auténtico, más aun, cuando el ciudadano es coaccionado con entrega de dádivas, programas sociales o amenazas de ser excluido de algunos de éstos. Mayormente cuando existen elementos y probanzas aportadas por otro contendiente electoral que refuerzan o confirman la utilización de recursos económicos a favor de la candidata a la “coalición por Tamaulipas al Frente” Maki Esther Ortiz Domínguez.

Finalmente, aduce que la responsable deja de valorar pruebas que evidencian la existencia de irregularidades graves y la utilización de recursos humanos, económicos y materiales utilizados por la citada candidata.

IV. Utilización de parámetros cuantitativos y cualitativos de la causa de nulidad.

Refiere que la sentencia no garantiza la legalidad del proceso electoral contenida en el artículo 41, fracción V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sostiene que, tampoco garantiza la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades electorales y sus resoluciones, los principios rectores del proceso electoral.

Afirma que la sentencia impugnada se basa en elementos cuantitativos y no cualitativos ya que al resolver lo dictado por el tribunal local, analiza las siguientes violaciones:

- a) Se excede el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previsto en la ley.
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos en las campañas.

Por tanto, al violarse en el proceso electoral local uno de los principios rectores como lo es el de legalidad, no debe considerarse determinante el elemento cualitativo para decretar la nulidad de una elección.

Finalmente, reafirma que, la determinación no debe atender a los aspectos cualitativos como erróneamente lo señala la Sala Regional, sino aspectos cualitativos referente a que la candidata a la coalición se benefició de los recursos humanos y económicos de la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas con la finalidad de obtener un triunfo en el proceso electoral.

V. Equidad en el proceso electoral.

Aduce que se violó el principio de equidad en el proceso electoral, previsto en el artículo 41, fracción V, apartado A de la Constitución Federal; toda vez que, la responsable omitió analizar si hubo o no una ventaja indebida por el supuesto uso de recursos públicos e ilícitos.

Asimismo, en este rubro, el recurrente sostuvo que la Sala Regional Monterrey debió determinar si los funcionarios subordinados de la

candidata, Maki Esther Ortiz Domínguez (alcaldesa en licencia) le otorgaron alguna ventaja indebida mediante el uso de recursos públicos violando, con ello, el principio de neutralidad con el que deben conducirse los servidores públicos.

VI. Omisión de allegarse de elementos probatorios.

Argumenta que, cada prueba aportada, elemento que dejó de solicitarse o invocarse, indicio, documento y certificación demuestran que la candidata, Maki Esther Ortiz Domínguez, cometió irregularidades graves al utilizar recursos públicos a favor de su campaña; por lo que, la responsable estaba obligada a allegarse de todos los elementos que no se tuvieron al alcance, pero cuya existencia se conocía, para decretar la nulidad de la elección.

4. Decisión

De la lectura que se realice a los razonamientos antes sintetizados, es factible advertir que, si bien los argumentos que el recurrente propone en un primer plano, se enfocan a evidenciar la existencia de violaciones graves a los principios de equidad, certeza y legalidad “por la existencia de transferencias de recursos públicos para apoyar las actividades de campaña”; lo cierto es que tales argumentos están dirigidos a justificar de manera artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, toda la estructura argumentativa tiene el propósito de demostrar la procedencia del recurso a partir de la simple mención de esos principios constitucionales; empero, ello no puede separarse del contenido del acto que se presente recurrir.

Así, la sola mención de tales principios no constituye un auténtico aspecto de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso, ya que la Sala Regional responsable no resolvió sobre la inaplicación de una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla inconstitucional o inconvencional, así como tampoco se determinó el alcance de una disposición legal a la luz de un artículo constitucional. Tampoco omitió

pronunciarse sobre agravio de constitucionalidad o convencionalidad que le hubiere sido planteado, o bien, no se aprecia de modo evidente la existencia de un error judicial.

Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad ya que se limitó a verificar meros aspectos de legalidad, como son los medios de convicción aportados, así como el sistema de cargas probatorias por la no demostración de los hechos.

Encuentra sustento las consideraciones anteriores, en la jurisprudencia **2ª./ J. 66/2014**, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”**.

Consecuentemente, estos planteamientos del recurrente, al referirse propiamente a cuestiones de legalidad, además de las consideraciones de la sentencia que se pretende recurrir, tampoco actualizan los supuestos de procedencia del recurso.

En similares condiciones se ha pronunciado esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-1032/2018 y acumulados, SUP-REC-1263/2018 y acumulado, SUP-REC-1269/2018, así como SUP-REC-1389/2018.

Basta señalar que los aspectos encaminados a evidenciar la gravedad de los hechos que a criterio del recurrente dan lugar a la anulación de la elección, bajo la invocación de diversos principios constitucionales (certeza, equidad, legalidad, autenticidad, inclusive exhaustividad del fallo recurrido), de manera alguna satisfacen el requisito excepcional de procedencia del recurso de reconsideración, porque lo dilucidado en la sentencia no atañe a un derecho sustantivo de naturaleza constitucional o

SUP-REC-1503/2018

convencional, sino de legalidad en su vertiente de valoración de pruebas y distribución de cargas probatorias, para resolver la controversia.

Máxime que se verificó una compensación para alcanzar los límites de representación permitidos, con lo cual se considera la adopción de medidas necesarias para garantizar la observancia a los principios a que alude el recurrente, siendo que tampoco se omitió el análisis de las irregularidades propuestas, al realizar una interpretación normativa que limitara su alcance.

Por tales razones, la invocación por inobservancia de los artículos 1, 2, 14, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 23.1 y 24 del pacto de la Convención Americana de Derechos Humanos, no puede dar lugar a la procedencia del recurso si lo que en realidad involucra esa cita, es la dimensión dada a diversos aspectos de mera legalidad.

Inclusive, la invocación del recurrente de la *presunción ius tantum*, como operación lógica por la que se tiene por acreditado un hecho desconocido a partir de otro sobre cuya existencia no existe duda y la posibilidad de ordenar diligencias para mejor proveer, corrobora la existencia de aspectos de simple legalidad dentro del ámbito relacionado con el alcance y valor probatorio de los medios de convicción aportados por las partes.

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación bajo análisis, previstas en los artículos 61, apartado 1, incisos a), y b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la LGSMIME, ni alguna que, a través de jurisprudencia, esta Sala Superior determina, con fundamento en los numerales 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada LGSMIME, el desechamiento de plano del recurso de reconsideración.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REC-1503/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO